000848/2026

Comodoro Rivadavia, once de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ ALIMENTOS" Expte. Nro. 848/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2085/2025) por haber interpuesto la parte demandada y actora (ID 2508315 e ID 2516739) recursos de apelación contra la sentencia definitiva Nº 391/2026.

I. En la expresión de agravios –ID 2559757); la actora en el punto II): solicita replanteo de prueba testimonial en los términos del art. 263 inc. 2 del C.Pr. y en el III): apertura a prueba por hecho nuevo posterior a la oportunidad del art. 369 del C.Pr., peticionando se libre oficio al Cuerpo Médico Forense y ampliatorio a la Lic. PER para que amplíe su <PER_3> ico, el pronóstico, si es preexistente al divorcio y si este diagnóstico puede desaparecer, o por el contrario su naturaleza es irreversible como consecuencia del maltrato sistemático: físico, psicológico y económico. Afirma que la prueba testimonial fue oportuna y erróneamente denegada en la primera instancia y resulta necesaria para acreditar los hechos conducentes en el caso. Añade que oportunamente se ofreció la prueba testimonial de las Señoras y Señores: <PER_5> , <PER_6>, <PER_6> y <PER_7> y que luego de admitirse la prueba la jueza el 7/8/2026 procedió a prescindir de la declaración de los testigos ofrecidos por

Documento anonimizado por AymurAI

sobreabundante. Expresa que la declaración de los testigos resulta indispensable e insustituible para acreditar de manera directa el contexto de la violencia de género y las tareas de cuidado del hijo.

Asimismo denuncia como hecho nuevo sobreviniente posterior a la oportunidad del art. 369 del C.Pr. la actuación profesional de la Lic. <PER_8> (M.N. <DNI_1>) que la asiste terapéuticamente, la cual ha elaborado un diagnóstico de extrema gravedad, el cual funda de manera concluyente la causal invocada en los términos del artículo 434, inciso a), del Código Civil y Comercial de la Nación, configurando de manera palmaria el supuesto de enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide procurarse recursos propios de subsistencia. Solicita se disponga la apertura a prueba y se libre oficio al Cuerpo Médico Forense y a la Lic. <PER_3> a fin de que amplíe su diagnóstico, pronóstico, si es preexistente al divorcio y si este diagnóstico puede desaparecer o por el contrario su naturaleza es irreversible y si es consecuencia del maltrato sistemático, físico, psicológico y económico sufrido.

Corrido traslado, contesta el demandado y en el punto III) de su responde se opone a la producción de prueba testimonial y niega el hecho nuevo denunciado.

II. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del CPr., considerando taxativa la enunciación.

imizado por AymurAI

La doctrina y jurisprudencia, sostienen que procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, con criterio restrictivo.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (PalacioAlvarado Velloso. Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni).

Esto es así pues la facultad de replantear prueba en la alzada no es una vía destinada a subsanar la indolencia en su producción oportuna, sino un modo indirecto de rever la justicia de la declaración de negligencia, atento la inapelabilidad del auto que la decide, posibilitando su producción en caso de ser injusta aquella declaración. Por ello es que el pedido de replanteo debe ser fundado. (Ver en este sentido: CCCom. de San Martín Sala 2ª, 21-5-91, “Seijo c/ Lisso” JA 1995-I, sínt. Citado por Enrique Falcón. Juan P. Colerio. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII, pág. 268 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Además, sólo puede la jueza de primera instancia pronunciarse denegando la prueba o declarando la negligencia en su producción cuando esa prueba le ha sido propuesta; por ello tal proposición resulta indispensable dado que es la única forma de lograr

Documento anonimizado por AymurAI

el pronunciamiento de primera instancia que pueda ser revisado por la alzada en oportunidad de analizar el replanteo.

Estos insoslayables presupuestos no se cumplen en autos; de las constancias del expediente surge que el apelante proponente de la prueba testimonial no ha desvirtuado los fundamentos dados por la jueza para rechazar su producción –sobreabundantes- en tanto no ha demostrado que la prueba verse sobre hechos conducentes al litigio, es decir, que se relacionen íntimamente con la cuestión debatida – alimentos solicitados al cónyuge con fundamento en el art. 434 incs. a) y b) del C.C.C.

Es que el presupuesto de que exista una enfermedad grave, preexistente al divorcio, que impida autosustentarse, no requiere, como señala el demandado, que se acredite que esa enfermedad haya sido causada por el otro cónyuge derivando así la obligación de los alimentos; la atribución causal que la actora intenta probar con las testimoniales es ajena a los presupuestos de la norma.

Atendiendo los términos del planteo efectuado, corresponde señalar que no constituye la petición formulada por el apelante, una crítica concreta y razonada de los defectos de la decisión de primera instancia ni indica razones demostrativas contundentes de la necesidad de la prueba. Reiteramos, no se advierte que la prueba que pretende producir –testimoniales Sras. <PER> y <PER_6> y Sres. <PER_6> y <PER_7> - en esta instancia, sea conducente al planteo que se debate, careciendo de trascendencia por tanto, para dilucidar la cuestión en litigio.

imizado por AymurAI

Respecto a la informativa solicitada al Cuerpo Médico Forense, la misma nunca fue solicitada en la instancia de origen, siendo por lo tanto improcedente.

Igual suerte corre el hecho nuevo denunciado. Es que la propia actora el 3/8/2026 (ID 2452433) solicitó se libre oficio a su terapeuta tratante Lic. Espósito, quien acompañó Informe Psicológico fechado el 18/8/2026, el cual fue agregado el 25/8/2026 -antes de la audiencia de vista de causa 28/8/2026-, siendo alegado por las partes oportunamente y valorado en la sentencia definitiva, dictada el 5/9/2026.

Cabe señalar que se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que ligados inescindiblemente al planteo introductivo, guardan relación con la cuestión que se ventila, tienen influencia sobre el derecho invocado por las partes, son idóneos para influir sobre la decisión y siendo conducentes, acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicho planteo.

El artículo 364 del C.Pr. no contiene pautas específicas sobre qué hechos deben ser considerados como nuevos, sólo contiene una pauta temporal: hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista en el art. 369 del mismo ordenamiento.

Sentado ello, toda vez que el hecho alegado por la actora no es un hecho nuevo, toda vez que estando debidamente notificado la terapeuta tratante de la actora acompañó su informe oportunamente, el que fue incorporado en la audiencia de vista de causa, alegado por las partes y valorado por la magistrada,

Documento anonimizado por AymurAI

en la sentencia definitiva, no cabe hacer lugar a la aclaración o ampliación del mismo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada Puntos II) y III) (ID <TEXTO_1>), en el memorial de agravios de la actora, sigan los autos según su estado.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala Nº 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de apertura a prueba en ésta instancia peticionado por la actora en los puntos II) y III) del memorial de agravios (ID 2559757). Sigan los autos según su estado.

2) Sin costas ni honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nº 844 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI